

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que el Estado “procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República pone a cargo del Congreso Nacional disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos, así como legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República en su artículo 61, dispone que para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las secretarías de Estado que sean creadas por la ley;

CONSIDERANDO CUARTO: Que mediante la Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, se crea la Secretaría de Estado de Cultura, como instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, y que será la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, sin perjuicio del proceso formativo establecido en la Ley General de Educación;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Secretaría de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta el garantizar el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del

Proy. de ley mediante el cual se crea una Escuela de Bellas Artes Municipales en cada uno de los municipios en el territorio nacional.

2

desarrollo cultural;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Secretaría de Estado de Cultura descentralizará la ejecución de sus funciones, servicios, programas y proyectos definidos en el marco de la Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura y sus reglamentos. En este orden, deberá garantizar una mayor democratización del sistema cultural, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la cultura;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que una de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Cultura es autorizar la creación de nuevas instituciones culturales oficiales, asignar funciones y presupuestos y demás recursos materiales para su mejor funcionamiento;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en muy pocos municipios del país existen escuelas para las bellas artes, que le permitan a nuestra juventud desarrollar sus capacidades artísticas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el arte es una de las fuentes más excelsas para el desarrollo espiritual, humano, social y económico de los pueblos, permitiéndole un desarrollo armónico, integral, creativo y con identidad propia;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2007, se consigna dentro del presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura un monto ascendente a cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00) para la

Proy. de ley mediante el cual se crea una Escuela de Bellas Artes Municipales en cada uno de los municipios en el territorio nacional.

3

construcción de 15 casas de cultura y reconstrucción de las actuales.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.03-07, del 8 de enero del 2007, Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2007.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Mediante la presente ley se dispone la creación de una Escuela de Bellas Artes en todos y cada uno de los municipios que existen en el territorio nacional, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 2.- Se instituye al Consejo Municipal de Desarrollo Cultural como el órgano rector municipal de las Escuelas de Bellas Artes Municipales.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Casa de Cultura construida o reconstruida con fondos consignados en el Presupuesto de la Nación se constituirá en la sede de la Escuela de Bellas Artes Municipal.

Párrafo I.- En todos los municipios del país se construirá una Casa de Cultura como sede de la Escuela de Bellas Artes Municipal.

Proy. de ley mediante el cual se crea una Escuela de Bellas Artes Municipales en cada uno de los municipios en el territorio nacional.

4

Párrafo II.- La construcción de Casas de Cultura en los municipios será realizada tomando en consideración, primariamente, el número de habitantes de los mismos, estableciéndose como indicador de prioridad para su ejecución.

Artículo 4.- (Transitorio).- En el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Secretaría de Estado de Cultura de cada año, hasta que se hayan construido todas las sedes de las escuelas de bellas artes municipales, se establecerá una partida para la construcción o reconstrucción de las Casas de Cultura no menor del 10% del total asignado en el fondo general a dicha Secretaría de Estado.

Párrafo.- En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Secretaría de Estado de Cultura sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, se describirá la lista de los municipios que serán favorecidos con la construcción o reconstrucción de Casas de Cultura en cada año.

Artículo 5.- La construcción e instalación de la Casa de Cultura donde funcionará la Escuela de Bellas Artes Municipal, así como los nombramientos de profesores y sus respectivos presupuestos de operación, estarán consignados dentro del presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 6.- El no cumplimiento de las disposiciones de esta ley se considerará una falta grave imputable al Secretario de Estado de Cultura y para el Director General de la Oficina Nacional de Presupuesto, para todos los fines legales, administrativos y

Proy. de ley mediante el cual se crea una Escuela de Bellas Artes Municipales en cada uno de los municipios en el territorio nacional.

5

disciplinarios.

Artículo 7.- La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

Artículo 8.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil siete; años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria.

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario.